

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales
b) Sobre el registro de la Inhabilitación dispuesta por sentencia judicial

Referencia : Oficio N° 582-2020-MPV

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Virú consulta a SERVIR sobre cuál es el momento para la ejecución el mandato judicial, referido al extremo de inhabilitación.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

- 2.4 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios término, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6JTGW5R



2.5 De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:

- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- (2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
- (3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

2.6 Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Sobre el registro de la Inhabilitación dispuesta por sentencia judicial

2.7 De acuerdo a la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se le encargó a SERVIR aprobar las directivas necesarias referidas al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD. Siendo así, es de señalar que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprobó la [“Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles”](#) (en adelante, Directiva del RNSSC), cuya finalidad es establecer el procedimiento que las entidades de la Administración Pública y empresas del Estado deberán cumplir para registrar y consultar sanciones en dicho registro, a fin de publicitar la información relativa a sanciones administrativas y penales impuestas a los servidores civiles, así como aplicar los impedimentos para el ejercicio de la función pública.

2.8 Ahora bien, el numeral 6.4.2 de la Directiva del RNSSC¹ señala que son materia de inscripción en el Registro, entre otras, las inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial mediante

¹ El numeral 6.4.2 de la Directiva de RNSSC señala que son sanciones objeto de inscripción en el registro las siguientes:

- a) Multa, suspensión, cese temporal, destitución, despido, inhabilitación a exservidor, independientemente de su régimen laboral, así como otras sanciones producto de la integración de los Registros a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1295.
- b) Suspensión temporal e inhabilitación, derivadas de la responsabilidad administrativa funcional, impuestas por la Contraloría General de la República y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
- c) Las sanciones penales impuestas por el Poder Judicial mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y el artículo 1 de la Ley N° 29988.
- d) Las inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial mediante sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, en los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
- e) Otros determinadas mediante ley expresa.

sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, en los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

- 2.9 En atención a ello, es que el numeral 5.2 de dicha Directiva precisa quienes son los obligados a registrar sanciones administrativas disciplinarias, funcionales y sanciones penales, según ante cuál de estas nos encontramos:

"5.2.1 La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de las entidades públicas que tienen la potestad de imponer sanciones disciplinarias.

5.2.2 La Contraloría General de la República cuando imponga sanciones por responsabilidad administrativa funcional.

5.2.3 SERVIR en el caso de condenas penales e inhabilitaciones impuestas por el Poder Judicial mediante sentencia consentida o ejecutoriada.

5.2.4 Otra autoridad que determine la normativa sobre la materia."

- 2.10 Es así que el literal c) del numeral 6.4.3 de la Directiva del RNSSC, sobre la mecánica operativa de inscripción, precisando que en el caso de las sanciones penales e inhabilitación impuesta por el Poder Judicial:

"- Se inscribirán en el plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la comunicación del Poder Judicial a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Igual plazo aplica en el caso del literal d) del numeral 6.4.2 de la presente Directiva.

- La obligación del Poder Judicial de remitir la copia de la sentencia consentida o ejecutoriada y del cargo de notificación al sancionado, incluye la de remitir la resolución que la declara consentida o dispone su ejecución."

- 2.11 En ese sentido, podemos concluir que corresponde a SERVIR registrara de la inhabilitación dispuesta por sentencia judicial, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá cumplir con remitir la sentencia y el cargo de notificación al sancionado.

- 2.12 Sin perjuicio de lo anterior, debemos dejar en claro que en tanto se encuentre vigente la sanción de inhabilitación impuesta a un servidor o funcionario, dicha persona no podría reingresar a laborar para la administración pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.

Solo se permitiría una nueva vinculación con el Estado una vez que haya transcurrido el plazo de la inhabilitación; para tal efecto, se deberá verificar su estado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios término, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 SERVIR registrara de la inhabilitación dispuesta por sentencia judicial, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá cumplir con remitir la sentencia y el cargo de notificación al sancionado, de conformidad con el numeral 5.2 y el literal c) del numeral 6.4.3 de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles.
- 3.3 En tanto se encuentre vigente la sanción de inhabilitación impuesta a un servidor o funcionario, dicha persona no podría reingresar a laborar para la administración pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación; es decir, su ejecución no se limita al régimen laboral que hubiera tenido el servidor al momento de cometer la infracción.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6JTGW5R